

(Septiembre 6)

Por el cual se dictan algunas medidas relacionadas con juegos.

El Alcalde Municipal de Bucaramanga en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Artículo 887 de la Ordenanza 79 de 1921 establece que el que quiera poner una casa de juegos permitidos, necesita solicitar permiso del Alcalde; y al pedirlo indicará cuáles son los juegos a que se destina el establecimiento, y dará las señales de éste para que pueda ser vigilado por la Policía.

SEGUNDO: Que el Art. 889 ordena que el Alcalde no dará el permiso para el establecimiento de juegos permitidos sino cuando se llenen las condiciones siguientes:

- a) Que se haya pagado el impuesto establecido por el respectivo Acuerdo;
- b) Que los juegos a que se destina el establecimiento sean realmente de los permitidos;
- c) Que se dé una fianza abonada para garantizar el pago del impuesto que establezca el Concejo Municipal y que no se jugará a juegos prohibidos;
- d) Que las salas o lugares de juegos, no queden en contacto inmediato con templos, colegios, hospitales o casa de beneficencia o caridad; y
- e) Que el empresario o empresarios prometan con juramento que tomarán interés en que se observen fielmente las disposiciones de Policía que les conciernen.

TERCERO: Que el Art. 890 establece que no pueden ser admitidos en establecimientos de juegos los menores de edad, los sirvientes domésticos ni las mujeres y que los dueños de establecimientos en que se viole esta prohibición incurrirá en una multa de DIEZ PESOS y podrá ser obligado a cerrarlo, con perdida de los impuestos que haya pagado.

CUARTO: Que el Art. 891 dispone que los que establezcan casas de juegos permitidos sin el permiso del Alcalde, y los que permitieren en sus establecimientos juegos distintos de los que se expresan en el permiso respectivo, pagarán por vía de multa el DOBLE DE LOS DERECHOS ANUALES señalados en el Acuerdo respectivo del Concejo Municipal y podrán ser obligados a cerrar el establecimiento durante un mes.

QUINTO: Que por el Art. 876 se declaran juegos de SUERTE Y AZAR y por consiguiente prohibidos los siguientes: el de dado corrido o por chirimbolo; el de monte de dados o de barajas; el bacarat; el de veintiuna y treinta y una; el de poker ilimitado o abierto; EL TORURO; el treinta y cuarenta; la lotería y carteles y fichas; la ruleta; la batea; la bagatela, el cacho, la peonza, con señales o signos; la mazcota y todos los demás que no estén comprendidos entre los de destreza o de suerte y habilidad. Que el hecho de cambiársele de nombre a cualquiera de los juegos enumerados, no lo excluye de la prohibición.

SEXTO: Que no obstante estas prohibiciones y las penas que se establecen en la citada Ordenanza para los que permiten o juegan a los prohibidos, existen en la ciudad y fuera del área, establecimientos públicos y casas particulares en donde se juega clandestinamente al DADO CORRIDO, POKER ILIMITADO O ABIERTO, ETC. pasando por sobre toda disposición legal.

SEPTIMO: Que la causa de la ruina de un sinnúmero de personas, la liquida-

ción de no pocos hogares, los constantes denuncias por estafas, hurtos, etc. que en las distintas oficinas públicas, cursan, provenientes en gran parte del establecimiento de estos juegos.

OCTAVO: Que es deber de todos los ciudadanos y en particular de la Policía vigilar y denunciar ante las autoridades competentes el funcionamiento de todo juego de los enumerados en el presente Decreto, para que estas dicten las providencias del caso.

DECRETAS;

ARTICULO 1º A partir de la fecha del presente Decreto todo dueño de establecimiento público, centro social o casa particular en donde funcionen juegos permitidos, queda obligado a lo siguiente:

a) A llenar los requisitos exigidos por la Ordenanza 79 de 1921 en sus Capítulos IV y V en concordancia con las disposiciones contenidas en los Acuerdos números 35 y 38 de 1932;

b) A impedir por cuantos medios sean posibles la entrada de menores de edad a esos establecimientos; y

c) A mantener abiertos todos los apartamentos destinados al funcionamiento de juegos permitidos.

PARA GRATO: Queda entendido que si dentro de un establecimiento público, centro social o casa particular fueren sorprendidos jugadores a puerta cerrada, entregados a cualquier juego, se supondrá de hecho que se están violando las disposiciones legales sobre la materia y por tal motivo sufrirán tanto el propietario como los jugadores las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

Consúltese con el superior y si fuere aprobado publíquese por bando y en hojas volantes.

Expedido en Bucaramanga, a seis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco



El Alcalde,

Felipe Serrano Mo

El Secretario de la Alcaldía,



ESTATE OF

APROBADO
El Prefecto

El Prefecto

APROBADO
El Prefecto, *Leopoldo Otero*
Presidente

Ramón Serrano S.

Ramón Serrano S.